

LA ADOPCION

TRIBUNAL SUPERIOR

Magistrado Ponente: *Dr. J. Emilio López.*

Medellín, diciembre nueve de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se revisa la sentencia de fecha agosto 18 de 1964 pronunciada por el señor Juez 1º Civil del Circuito de esta ciudad en la solicitud de autorización para Adoptar al menor Iván Darío Qintero Muñoz, solicitud hecha por los cónyuges Reinaldo Berrío F., y María Luisa Sierra.

El señor Juez del conocimiento despachó favorablemente la súplica relativa a la autorización para adoptar y así opinó el señor Personero en su carácter de Agente del Ministerio Público, pues se dio aplicación y se probaron las circunstancias a que aluden el art. 1º Ley 140/60, 270, 273, 274, y 276 C.C.

Los interesados se conformaron con el fallo en cuanto concede la autorización, pero apelan para que se revoque la negativa del juzgado en relación con la solicitud que hicieron sobre "el cambio de los apellidos del menor por los de los adoptantes (Berrío Sierra) para lo cual se ordenará la anotación al margen de la partida de nacimiento".

El señor Fiscal 2º de este Tribunal en sintético concepto participa de las tesis del apelante.

Surtidos los trámites de instancia se entra a resolver con las siguientes consideraciones:

La adopción se ha considerado por los expositores de Derecho Ci-

vil como una filiación artificial o ficticia. Dicha institución tuvo su origen en Roma por razones de orden religioso; dentro de los romanos había necesidad de asegurar la perpetuidad de los cultos domésticos, es decir, de los Sacra. Se consideraba que la mayor desgracia que le podía ocurrir a la familia era la muerte del jefe de ella, o sea del pater familiae, sin descendencia alguna que cuidara de los Sacra y de allí que para evitar tal calamidad, quien no tenía hijos acudiera a la adopción, de un extraño, para que éste rindiera tributo a los antepasados.

No se conoció dicha institución en el antiguo Derecho Francés ni tampoco a ella hace referencia el derecho canónico. En Francia se estableció en tiempos de la Convención, porque Napoleón Bonaparte era partidario de la institución para hacerse a descendientes por medio de la adopción, pero se implantó bajo condiciones demasiado rigurosas, pues se exigió que el adoptado fuera mayor de edad, para que otorgara su consentimiento válido quien no perdía, mediante la adopción, los vínculos con su familia.

Después de la guerra mundial de 1914-1918, la adopción en Francia se convirtió en una institución de verdadera caridad cristiana, con el fin de brindar apoyo y sostén a las personas que quedaron en completa orfandad por muerte de sus padres en dicha hecatombe.

Como consecuencia de ello vinieron a modificarse por medio de una ley especial los requisitos que eran necesarios para la adopción; se hizo extensiva ya a los menores y se permitía mediante resolución judicial que el adoptante rompiera los vínculos que tenía por sangre con su familia y quedar bajo la potestad de quien lo adoptara.

La adopción pasó del Derecho Romano al Español, y existe en nuestra legislación positiva, reglamentada muy cuidadosamente en el Título XIII, Libro 1º del Código Civil.

La adopción se considera como un acto jurídico de naturaleza mixta: acto jurídico de carácter bilateral que exige el consentimiento del adoptante y del adoptado y acto judicial por cuanto la ley exige permiso del Juez para la realización de él. Tiene también en nuestro derecho el carácter de contrato solemne, porque debe otorgarse por escritura pública en que se inserta la autorización judicial, se hacen las declaraciones sobre adopción, se expresa el consentimiento por el adoptante y también por el adoptado o su representante legal e interviene el Juez que concedió la autorización respectiva.

Nuestro Código Civil por mucho tiempo y de acuerdo con normas tradicionales creyó que los conceptos de paternidad y filiación se originaban exclusivamente en vínculos de sangre, es decir, tenía en cuenta

sólo el concepto biológico y que la excepcional tolerancia de la paternidad adoptiva, era imitación de la naturaleza lo que expresaban los romanos como *Adoptio naturam imitatur*.

Esa era la razón de las prohibiciones de los arts. 272, 282 y 287, 2º, sobre consecuencias para la adopción si sobrevenían hijos al adoptante y herencia para el adoptivo. Regían los fines romanos de suministro de sucesor al adoptante o los franceses de proporcionar "consuelo a los ancianos". Las modernas legislaciones le entregan fines espirituales, morales y sociales a la adopción, reemplazando el primitivo egoísmo como base de la misma, con el fin de entregar a la comunidad personas útiles cuando carecen de progenitores capaces o cuando han sido abandonadas.

La renovación de los conceptos en materia de adopción se advierte en el Código Francés que sustituye las normas del Código de 1804 por las leyes de 1939, 1941 y 1958. En Alemania se cambian las del Código de 1900 por las leyes de 1951 y 1952. Inglaterra en 1950 y 1958. Italia en 1942 elabora nuevo código que incorpora principios modernos sobre adopción. Grecia en 1945 (Código); España en ley de 1958. Filipinas en 1949. Bélgica en 1940 y 1958, lo mismo que otros países inclusive los socialistas como Alemania Oriental en 1956, Polonia y Yugoslavia en 1955. En América, Chile expide ley sobre adopción en 1943. Uruguay en 1945. Argentina en 1948. Brasil en 1957 y Colombia en 1960, dicta la ley 140.

La nueva ley sustituye íntegramente el título 13 del Código Civil. En esencia cambia la definición de adopción. Permite ya que las personas que hayan tenido, tengan o llegaren a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos puedan adoptar. Legisla sobre la adopción de hijo natural por el padre o la madre (art. 272 C.C.). Se dan normas sobre el consentimiento para la adopción (art. 276). Los requisitos solemnes para la adopción ya no incluyen firma por el juez de la Escritura Pública respectiva (art. 278).

El art. 280 da el carácter de heredero al adoptado y dispone la forma de repartir los bienes del adoptante en concurrencia con otros herederos. Es pues una reforma fundamental y muy justa y práctica. Así mismo existen otras reformas que introduce la ley como es la del art. 284 relativa a la autorización del Juez de Menores para entrega en adopción provisional a menores de doce años con las condiciones y en las circunstancias allí previstas. En cuanto a las causales de terminación de la adopción también se hicieron fundamentales innovaciones en la ley (art. 285).

Dos artículos son especialmente pertinentes al estudio del subju- dice y son los 279 y 286 vigentes del Código Civil según la reforma de la ley 140/60 y que dicen:

Art. 279: "Otorgada legalmente la Escritura de adopción adquie- ren respectivamente el adoptante y el adoptado los derechos y obligacio- nes de padre o madre e hijo legítimo con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda sal- drá de ella quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo".

Art. 286: "La adopción sólo establece relaciones de parentesco en- tre el adoptante y el adoptado. El adoptivo continuará formando parte de su familia de origen conservando en ella sus derechos y obligaciones".

El primero de los artículos habla de los efectos de la adopción, el principal de ellos es dar al adoptado la condición jurídica de hijo legíti- mo del adoptante con las respectivas limitaciones. Se crea pues, paren- tesco civil entre adoptante o adoptantes y adoptado, parentesco que no pasa de las respectivas personas. La adopción es causa de impedimentos para el matrimonio. Se crea la obligación recíproca de alimentos. Surge parentesco entre adoptante y adoptado para efectos del art. 61 C.C. A- demás ha menester del consentimiento para el matrimonio en los casos señalados por la ley. También se modifica o aclara lo relativo a la pa- tria potestad sobre el adoptado y el usufructo de los bienes del mismo; al respecto se aplican las normas consignadas en el Título 14, Libro Pri- mero del C.C. (arts. 288 a 311) con fundamentales limitaciones en rela- ción con la administración de los bienes y sus responsabilidades, pues se aplican las normas relativas a las guardas (arts. 463 a 479, 480 a 516, 614 a 626).

Surge el problema relativo al apellido como consecuencia de la a- dopción, como efectos personales de la misma.

El Código nada decía sobre este aspecto, el apellido del adoptado y la ley 140 de 1960 también guardó silencio. Entonces el problema me- rece un estudio de fondo, para fijar un criterio al respecto.

Don Fernando Vélez en el Tomo I de su obra "Derecho Civil Co- lombiano", pág. 291 afirma que el Código nada resuelve al respecto y se inclina por que siga con el apellido de la familia natural no sin consig- nar que tal hecho es contrario a los primitivos objetivos de la adopción y trae la exposición francesa en donde toma el adoptado el apellido del adoptante. El Código de Cundinamarca también permite ese uso de los apellidos del adoptante. Es de advertir no solo la situación vacilante en este punto de tan notable jurista, pero es que a partir de la publicación

de tan señalada obra, se han producido como se vio reformas trascenden- tales al respecto.

En la revista "Estudios de Derecho" N° 60 y al comentar la nue- va ley sobre adopción el doctor Francisco Echeverri E. sostiene: "Pare- ce lógico que si el adoptado ya tiene un apellido debe conservarlo; si no lo tiene, nada se opone a que el padre o madre adoptantes le den su ape- llido". Afirma además, como ya se dijo que el Código ni la reforma tra- taron el punto.

El doctor Arturo Valencia Zea en el Tomo V "Derecho de Fami- lia" dice que entre los efectos de la adopción está precisamente el dere- cho que tiene el hijo de tomar el apellido del adoptante. Textualmente afirma: "I - El adoptivo toma el apellido del adoptante. Si el adoptivo es hijo de padres desconocidos adquiere como apellido único el del adop- tante; si es hijo de padres conocidos puede conservar su apellido de ori- gen, al que debe unir el del adoptante o simplemente usar el apellido del padre o madre adoptante. Son hijos de padres conocidos los hijos legíti- mos y los hijos naturales reconocidos. Si se trata de una adopción con- junta de los cónyuges el adoptivo toma el apellido del marido".

Puesto que en Colombia sobre este particular rige la costumbre, el adoptivo, hijo legítimo o natural reconocido, bien puede tomar como primer apellido el del adoptante y como segundo apellido el del padre o madre de sangre, o proceder como se acaba de indicar.

Así además está consagrado en todas las legislaciones, Código Ci- vil Francés (art. 347); Código Civil Suizo (art. 268); Código Civil Ita- liano (art. 297). El Código Alemán dice: "b) El adoptado adquiere el apellido del adoptante (1758, I, 1) siéndole lícito añadir a su nuevo ape- llido el anterior siempre que ello no esté excluído en el contrato de a- dopción. (1758, II).

Si el hijo es adoptado por una mujer que a consecuencia del ma- trimonio lleva otro apellido, el hijo adoptivo tendrá como apellido de a- dopción el apellido de soltera de la mujer (1758, I, 2). Si los cónyuges adoptan en común, el hijo adoptivo recibe el apellido del marido. Si una mujer casada adopta el hijo de su marido, el adoptante conservará el a- pellido de éste (Tomo IV "Tratado de Derecho Civil" "Derecho de Fa- milia", Heinrich Lehmann. Pág. 359).

Una síntesis del Código Civil Chileno sobre el problema y de a- cuerdo con la exposición de Manuel Zumarriga Uudurruga "Derecho de Familia" Pág. 470, lleva a las siguientes conclusiones: Después de que- jarse de la falta de reglamentación del derecho al nombre en Chile, dice cómo en materia de adopción si ha sido muy cuidadosa, clara y precisa.

Que según la ley no es obligatorio para el adoptado llevar el apellido del adoptante, es facultativo. Puede hacerlo personalmente o por medio del representante, manifestándolo así en la escritura de adopción. Derecho absoluto, no condicionado al consentimiento del adoptante. Trae ejemplos; si es soltero el adoptante puede el adoptado tomar los apellidos paterno y materno de aquél y si son marido y mujer, puede tomar el apellido de ambos y sólo tiene una oportunidad única, la Escritura Respectiva, para efectos de publicidad en el registro.

Muchas otras citas se pueden hacer alrededor de este problema, pero las anteriores son suficientes.

En relación con la petición de cambio de los apellidos del adoptado por los de los adoptantes y su anotación al margen de la partida de nacimiento, súplica denegada por el a-quo y que motiva la apelación, considera la Sala:

Las citas anteriores de legislaciones de todos los países y jurisprudencias de Legislaciones muy avanzadas, llevan a la conclusión de que no quebranta la ley y antes por el contrario es efecto de la adopción el que el adoptado lleve el apellido o apellidos de los adoptantes, lo que en nada lo perjudica y antes, por el contrario, lo beneficia apreciablemente, pues los lazos espirituales se fortalecen mucho más entre adoptante y adoptado, lo que se proyecta en mayor esmero para la educación y formación integral del adoptado y se satisface un anhelo psicológico de los adoptantes, que se proyecta en su esfera social, todo dentro de los fines que la legislación moderna le asigna a la adopción y que fueron expuestos.

Pero si los anteriores argumentos fueran débiles, allí está el art. 37 del Decreto 1003 de 1939 en relación con el 31 del mismo, reglamentario de la ley 92 de 1938 que ordena al Notario extender y firmar actas en el Registro y dar los avisos del caso a la oficina en donde se encuentre el acta de nacimiento del adoptado para las anotaciones pertinentes.

Las ideas anteriores se fortalecen al leer el art. 286 tal como quedó después de la reforma y que dice: "la adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado. El adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones". Es decir, que conserva el adoptivo los vínculos de parentesco con sus consanguíneos íntegramente, con todos los efectos, especialmente el derecho de herencia íntegro y los parientes conservan igual derecho frente al que fue adoptado. Muchas otras consecuencias se desprenden asimismo de la norma citada.

Todo lo anterior está indicando que si el adoptado lleva los ape-

llidos de los adoptantes ningún perjuicio patrimonial puede sufrir de acuerdo con la ley.

Por el hecho de que el adoptado tome el apellido de los adoptantes no se altera la partida de nacimiento de aquél, pues el adoptado no pierde los derechos y obligaciones que tiene con su familia natural y para estos efectos conviene que no se altere la inscripción de nacimiento respectiva. Se acostumbra sí anotar al margen de la inscripción el hecho de que el adoptado llevará el apellido del adoptante para que en determinado momento se vea la relación que existe entre la inscripción de nacimiento y la inscripción de la adopción.

Además si se atendiera la súplica relativa a cambio de apellidos del adoptado tal como fue presentada, se estaría fallando sobre una cuestión que implicaría cambio de estado en un procedimiento especial, lo que violaría la ley.

En síntesis, cree la Sala que el adoptado si es mayor o si hay consentimiento de quienes pueden otorgarlo bien puede llevar el apellido o apellidos de los adoptantes, todo lo cual deberá constar en escritura pública y se tomará nota de esta circunstancia en la partida respectiva. Pero esa consecuencia o efecto personal de la adopción escapa a la competencia del fallador pues es facultativo para el adoptado por sí o por medio de su representante y no puede ser motivo de súplica por parte del adoptante y mucho menos el cambio del apellido que en este juicio se pretende.

Por estas razones el Tribunal en Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

CONFIRMA en todas sus partes la providencia de procedencia y fecha ya indicadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVA SE.

J. EMILIO LOPEZ

LEONEL URIBE BERNAL

LUIS E. URIBE POSADA.

Nemesio de J. Gómez V., Srio.

LA SUCESION DEL HIJO NATURAL EN EL DERECHO
COLOMBIANO - LA ADOPCION Y EL APELLIDO DEL ADOPTADO

Aplicaciones de la ley 140 de 1960.

Nota: -El auto y la sentencia que a continuación se publican, sintetizan el pensamiento y las doctrinas del Tribunal Superior de Medellín sobre tan delicadas materias.

TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín, mil novecientos sesenta y cuatro.

En este juicio de sucesión intestada en que figura como causante el Sr. Martín Hernández, se revisa el auto fechado en abril 28 de 1964 por medio del cual el Sr. Juez del conocimiento 6º Civil de este Circuito resolvió:

“Declarar al Municipio de Medellín, sin perjuicio de terceros, con mejor derecho a la herencia del finado MARTIN HERNANDEZ que la tía natural de éste, SATURNINA HERNANDEZ ALVAREZ, por lo que igualmente se declara sin ningún efecto el auto proferido por este despacho el 24 de septiembre último, por el que se declara al Sr. Gustavo Agudelo Escobar, subrogado en los derechos que en la mortuoria ameritada, correspondan o puedan corresponder a MARIA SATURNINA HERNANDEZ ALVAREZ”.

Apelada la providencia por el Dr. Francisco Echeverri G. apoderado legal del subrogatario Sr. Gustavo Agudelo Escobar se entra a resolver con las siguientes consideraciones:

Ante todo es necesario precisar: Trátase de un juicio sucesoral y de reconocimiento de herederos que ya se hizo. Estos procesos son casos comunes, típicos de la jurisdicción llamada voluntaria. Los autos sobre declaratoria de herederos son proferidos allí con base en testamento, si lo hubiere, o en pruebas sobre parentesco entre el causante y los peticionarios, y son sin perjuicio de terceros. De ahí que tales proveídos tienen un carácter meramente provisional, en el sentido de que es viable hacer nueva declaratoria a favor de otras personas que acrediten también ser herederos. Además, en caso de negarse la solicitud sobre tal reconocimiento, no produce cosa juzgada, antes bien puede mejorarse la

prueba en cualquier tiempo y en ese evento se hace la declaratoria de asignatario que antes se había rechazado.

De suerte que los reconocimientos o rechazos de herederos que allí se hacen, no tienen carácter definitivo o de cosa juzgada sino transitorio, y pueden ser modificados o variados a medida que se presenten nuevas peticiones de herencia con las pruebas adecuadas, o cuando se mejoran y completan las que en un principio se adujeron con ese fin, como ocurre con frecuencia. Así lo tiene uniforme y reiteradamente sostenido este Tribunal. Cuando se formula solicitud en un juicio de sucesión, por alguien que pretende excluir a otros herederos de la herencia, debe tramitarse una articulación para que, durante su curso se aduzcan las pruebas conducentes al efecto, esto con base en el art. 951 C. J. aplicable al caso.

En relación con la prueba de parentesco entre María Saturnina Hernández Alvarez y el causante Sr. Martín Hernández, este Despacho comparte las tesis del a-quo según las cuales de conformidad con el art. 19 de la Ley 92 de 1938, las dos declaraciones traídas al juicio debidamente ratificadas, son suficiente prueba supletoria del parentesco investigado, lo que está debidamente complementado con las partidas que acreditan que Ruperta y Saturnina nacidas ambas el 28 de marzo de 1879 eran hermanas legítimas como hijas del matrimonio de Genaro Hernández y Florentina Alvarez, luego Martín Hernández hijo natural de Ruperta es sobrino de Saturnina.

Se reduce entonces el problema en esta providencia a precisar la vocación hereditaria de la señora María Saturnina Hernández Alvarez como hermana legítima de la madre del de cujus, es decir, tía del mismo y las consecuencias relativas a la cesión de los derechos hereditarios y subsiguiente subrogación en la persona del señor Gustavo Agudelo Escobar.

Dice el art. 22 Ley 45 de 1936:

“El artículo 1050 del Código Civil quedará así:

“La sucesión del hijo natural se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo, ocupando los padres naturales el lugar que de acuerdo con tales reglas corresponde a los ascendientes legítimos. Si solamente uno de aquéllos tuviere la calidad de padre o madre natural, a éste sólo corresponde la asignación respectiva.

Cuando por falta de descendientes o de padres sean llamados a suceder los hermanos, la herencia se defiende a aquellos que fueren hijos legítimos, o naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos.

Todos ellos suceden simultáneamente; pero el hermano carnal lleva doble porción que el paterno o materno.

La calidad de hijo legítimo no da derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

El cónyuge sobreviviente tiene los mismos derechos que en la sucesión del causante que fue hijo legítimo”.

El art. 1050 del C.C. derogado por el que se acaba de transcribir señalaba reglas de sucesión distintas, según que el causante hubiera sido hijo legítimo o natural. El art. 22 equipara en principio esas reglas en ambas hipótesis con las peculiares modalidades. En línea recta ascendiente y natural, las relaciones jurídicas no pasan de los padres, éstos ocupan el puesto que a los ascendientes corresponde en la sucesión del hijo legítimo. El cónyuge ocupa el mismo puesto ya se trate de sucesión de hijo legítimo o natural. Entonces tratándose de causante hijo natural cuando no deja descendientes legítimos lo heredan los hijos naturales, los padres naturales y el cónyuge. Si no hay cónyuge sobreviviente la herencia es para los padres y los hijos naturales por cabezas. Si no hay hijos naturales heredan el cónyuge y los padres naturales. Si no hay padres son herederos el cónyuge y los hijos naturales. No habiendo cónyuge ni hijos naturales, heredan los padres naturales íntegramente, cuya porción hereditaria es única si sólo uno de éstos tiene la calidad de padre o madre natural.

De conformidad con el art. 21 Ley 45/36 si el difunto no ha dejado descendientes, ni ascendientes legítimos ni hijos naturales, le suceden su cónyuge y sus hermanos legítimos. Tratándose de sucesión de hijo natural son llamados los hermanos, hijos legítimos o naturales. En síntesis, en la herencia del causante hijo natural el 5º orden hereditario es el Municipio del último domicilio del causante, pues en la familia natural la Ley no reconoce más parientes capaces de integrar comunidad familiar, sino a sus hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, sus descendientes legítimos, padres naturales, hermanos naturales y cónyuge. No existe pues el orden hereditario de los parientes colaterales en tercero y cuarto grado de consaguinidad, luego no existiendo este orden hereditario integra el 5º orden el respectivo Municipio.

La sucesión del hijo natural hasta la Ley 45/36 se rigió por el art. 1050 precepto igual al 1157 de los dos últimos proyectos del Sr. Bello. Esta sucesión es diferente pues el hijo natural no tiene más familia que el padre o la madre que lo hayan reconocido, respecto de los cuales haya podido establecer la filiación, además su cónyuge, sus hijos y sus hermanos. Luego no tiene los parientes que el legítimo, pues carece de as-

cedientes y de colaterales distintos de los hermanos carnales o maternos.

El Fisco es en último término el heredero de toda persona que no tiene parientes capaces y dignos de heredarla, cualquiera que haya sido su estado civil, hijo legítimo o hijo natural. El Municipio de la última vecindad hereda pues más fácilmente al hijo natural, pues es menor el número de parientes con vocación hereditaria.

Entonces en el caso a estudio la tía del causante hijo natural no tiene, de acuerdo con los preceptos vistos, derecho a la herencia, pues hasta ese grado no llega la vocación respectiva.

Esa es además la doctrina e interpretación que a las normas pertinentes le dan entre otros el Dr. Hernando Carrizosa Pardo “Sucesiones” pág. 199, 4ª edición. Dr. Gustavo A. Valbuena “Derecho de los Hijos Naturales” pág. 356. Dr. Arturo Valencia Zea “Curso de Derecho Civil Colombiano” T. IX, 1949, pág. 155. “Derecho Sucesorio” M. Somarriva Undurraga, Volumen I, pág. 113. “Derecho Civil Chileno” Luis Claro Solar, Tomo XIII, pág. 398.

Resta solamente por puntualizar algunas ideas relativas a la posición del subrogatorio al excluir al heredero por la entidad Municipio.

La compra de derechos y acciones en una sucesión en general o vinculados a determinados bienes faculta al comprador, le da la acción para que se le tenga judicialmente como cesionario en el juicio respectivo y de conformidad con el contrato, pero no le otorga desde el momento de la compra la propiedad de determinados bienes. Sólo la partición debidamente aprobada y registrada concreta esos derechos. Al cederse el derecho de herencia corresponden al cesionario los mismos derechos y obligaciones que al cedente. El cedente a título lucrativo de un derecho de herencia sin determinación de bienes, lo que cede es un derecho a ocupar su puesto en la sucesión, y en relación con los resultados patrimoniales que le puedan corresponder. La H. Corte dice al respecto:

“El caso de cesión de que se trata es el especialmente reglamentado en el C. C. como hecha a título oneroso, por efecto de la compraventa solemne de una sucesión hereditaria (arts. 1857, 1866 y 1967 C. C.). Esta venta no tiene por objeto el cambio de la persona del heredero; la calidad jurídica de asignatario la conserva el cedente; sólo los derechos y obligaciones transmisibles, correspondientes a esa calidad, pasan al cesionario”. (Sent., 27 marzo 1947, LXII, 112). Entonces, si el cedente no es heredero y así se declara al ser excluido por otro de mejor derecho, no cabe duda que la posición del cesionario queda afectada como la calidad jurídica del asignatario que resulta no serlo. Esto en cuanto a la

cesión del derecho y a la condición afirmada de heredero con expectativa de recoger los bienes herenciales, porque en relación con las prestaciones entregadas por el cesionario, acciones brinda la Ley para recuperarlas. Es que la cesión de los derechos herenciales es un contrato aleatorio y al ocupar el cesionario el puesto del cedente en cuanto a los derechos, soporta asimismo las consecuencias que se deriven del juicio respectivo.

Es, pues, jurídica la providencia que se revisa y deberá confirmarse en su integridad.

Por estas razones el Tribunal, en Sala Unitaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

C O N F I R M A en todas sus partes la providencia de Abril 28 de 1964 procedente del Juzgado 6c Civil del Circuito.

Costas en esta instancia a cargo del apelante.

COPIESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVA SE.

J. Emilio López

DERECHO PROCESAL PENAL

Tomo I - Editorial Universidad de Antioquia,

Medellín - Colombia 1963, 341 p.

Por Luis Eduardo Mesa Velásquez.

Una nueva e interesante obra acaba de llegar a nuestra redacción fruto de un eminente jurista amigo, profesor con largos años de estudio en la ilustre Universidad de Antioquia.

Viene a complementar ésta las Lecciones de Derecho Penal dictadas en la misma Universidad y que juntas son la mejor guía del estudiantado colombiano en esa importante rama del derecho público.

El mismo trazado de sistematización nos prueba desde el comienzo la experiencia conseguida en la cátedra y el poder de síntesis vaciado en el desarrollo del proceso penal.

La obra se avoca en la Sección Primera a una breve pero concisa exposición doctrinaria sobre el Derecho Procesal Penal, la Ley Procesal Penal y el Proceso Penal, después se circunscribe a las disposiciones generales del Código de procedimiento Penal, o sea la Ley 94 de 1938, que empezó a regir junto con el Código Penal el primero de julio del mismo año y que sustituyó el estatuto adoptado por la ley 57 de 1887. En este primer tomo se estudian punto por punto, con sagacidad y sapiencia, todos estos títulos Acciones, Jurisdicción y competencia, los Funcionarios de instrucción, las personas que intervienen en proceso, actuación Pro-